**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
Sentencia N° 11  
Sucre, 23 de enero de 2020**

**Expediente :** 062/2018-CA

**Demandante :** Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales

**Demandado :** Autoridad General de Impugnación Tributaria

**Proceso :** Contencioso Administrativo

**Departamento :** La Paz

**Magistrado Relator :** Lic. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso Contencioso Administrativo seguido por la Gerencia Distrital La Paz I representada por Iván Arancibia Zegarra, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS:** La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 16 a 21 vta., interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I (GDLPZ-I) del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1622/2017 de 20 de noviembre; el decreto de admisión de fs. 47; la contestación a la demanda de fs. 67 a 72; el decreto de Autos para sentencia de fs. 153; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

A efecto de resolver la problemática planteada, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. Conforme al Formulario N° 332, se emitió la A.R. N° 452077-408-7 de 21 de diciembre de 1998 (fs.1 de los antecedentes administrativos), por el cual se determinó una deuda de Bs.5.110,00 por tributo omitido, mantenimiento de valor, interés y multa del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE), del periodo diciembre de 1997, que adeudaría Carmen Arriaran Cuellar como sujeto pasivo.
2. El 4 de septiembre de 2000, la Gerencia Distrital Tributaria, emitió el Pliego de Cargo N° 4189/00 (fs. 2), notificado al sujeto pasivo el 11 de junio de 2001 (fs. 4 vta.), comunicando el adeudo de Bs.5.110 del IUE del periodo diciembre 1997, establecido conforme a la A.R. N° 452077-408-7.
3. Conforme al acta de clausura N° 014856 (fs. 5) por no pago de pliego de cargo, se procedió a la clausura del local de propiedad de Carmen Arriarán Cuéllar, ubicado en la calle 21, edificio San Miguel de la zona san Miguel de la ciudad de La Paz, disponiendo la medida hasta que se pague el total de lo adeudado.
4. De la revisión de los antecedentes administrativos el ente fiscal efectuó acciones de cobro de la deuda tributaria ante la Dirección Departamental de Tránsito, Derechos Reales, Superintendencia de Bancos y entidades financieras, Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, efectuados el 2002, 2004, 2006, 2011, 2013, 2015 y 2016.
5. Por nota presentada el 30 de mayo de 2006 (fs. 33 de los antecedentes administrativos) la contribuyente Carmen Arriarán Cuéllar solicitó prescripción de la facultad de determinación tributaria y de imponer sanciones de la omisión del IUE de la gestión 1997; a cuya consecuencia, se emitió la Resolución Administrativa GDLP/UTJ N° 0136 de 12 de julio de 2006 (fs. 39 a 40 de los antecedentes administrativos) rechazando la prescripción solicitada.
6. Por nota presentada el 5 de septiembre de 2016 (fs. 181 a 183 de antecedentes administrativos), la contribuyente solicitó prescripción de la facultad de Cobranza Coactiva del periodo 12 de 1997 del IUE; resolviendo la solicitud, la Administración Tributaria emitió el Auto Administrativo N° 391720000001 de 19 de enero de 2017, el cual rechazó la prescripción solicitada.
7. Contra el Auto Administrativo N° 391720000001 de 19 de enero de 2017, la contribuyente, interpuso Recurso de Alzada (fs. 8 a 32, de los antecedentes de impugnación administrativa), que fue resuelto a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT- LPZ/RA 0963/2017 de 28 de agosto (fs. 83 a 94 vta. de los antecedentes de impugnación administrativa), que **CONFIRMÓ,** el Auto Administrativa impugnado.

Contra la Resolución de Alzada, la contribuyente interpuso Recurso Jerárquico que finalizó con la Resolución AGIT-RJ 1622/2017 de 20 de noviembre que **REVOCÓ TOTALMENTE** la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0963/2017 de 28 de agosto; en consecuencia dejó sin efecto el Auto Administrativo N° 39172000001 de 19 de enero de 2017; declarando prescrita la facultad de cobro coactivo de la Administración Tributaria del adeudo correspondiente al IUE del periodo fiscal diciembre 1997 establecido en la intimación A.R. N° 452077-408-7 de 21 de diciembre de 1998 y pliego de cargo N° 4189/00 de 4 de septiembre.

Contra la indicada Resolución Jerárquica la entidad fiscal interpuso la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 16 a 21 vta., complementada por memorial de fs. 45 a 45 vta.

1. En el curso del proceso Contencioso Administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).
2. Cursa también la diligencia de notificación a Carmen Arriarán Cuéllar Vda. De Peñaloza, como tercero interesado, conforme a diligencia de fs. 108 del expediente, quien se apersono al proceso por memorial de fs. 67 a 72; no existiendo actuaciones pendientes se decretó Autos para Sentencia que cursa a fs. 153.
3. **FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

**Demanda**

La demanda contenciosa administrativa de la GDLPZ-I del SIN, de fs. 16 a 21, refiere que la normativa aplicable es la Ley N° 1340 (CT-1992) considerando que la ejecución tributaria se inició el año 2000; en ese entendido, señala que el art. 52 de la referida Ley, no establece nada sobre la prescripción del derecho de cobro, por lo que en aplicación del art. 6 de la Ley N° 1340 y la Sentencia Constitucional N° 992/2005-R de 19 de agosto, correspondería aplicar el Código Civil (CC-1975), por ello debería considerarse el art. 1492-I del sustantivo civil.

Considera además que debe considerarse los arts. 53, 54 del CT-1992, que establecen el inicio del cómputo de la prescripción iniciada e interrumpida, señalando además la Sentencia de Sala Plena N° 010/2014 de 27 de marzo de 2014, emitido por este tribunal.

Manifiesta que conforme a lo señalado el cómputo de prescripción se reinició el 01 de enero del año siguiente al que se produjo la prescripción, conforme a la línea sentada por las Sentencia de Sala Plena N° 495/2013 de 26 de noviembre y 97/2014 de 6 de junio.

Señala que el ente fiscal no renunció al cobro de la deuda tributaria, realizando diferentes medidas coactivas de cobro, las cuales generaron interrupción del cómputo de prescripción en diversas oportunidades, considerando lo efectuado por el ente fiscal y lo efectuado por la contribuyente se habría llegado a reiniciar por última vez el cómputo de la prescripción el 01 de enero de 2017 que extendería la facultad de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2021, por lo que podrían ejercer la facultad de cobro del adeudo establecido en el Pliego de Cargo N° 4189/00 al no haber operado la prescripción.

Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda y que se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1622/2017 de 20 de noviembre y se mantenga firme y subsistente el Auto Administrativo N° 39172000001 de 19 de enero de 2017.

Admisión.

Por Decreto de 26 de marzo de 2018 de fs. 47, éste Tribunal admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2 núm. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado mediante provisión citatoria a objeto de que asuman defensa.

Contestación

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, por memorial de fs. 114 a 123, respondió negativamente a la demanda Contenciosa Administrativa, como sigue:

Afirmó que la demanda constituye una reiteración de la instancia recursiva, teniendo carencia argumentativa, lo que impediría a este Tribunal ingresar al fondo de la acción, conforme se estableció en la Sentencia emitida por sala Plena N° 238/2013 de 5 de julio.

Para el análisis del presente caso cita la Sentencia N° 106/2017 de 20 de abril, que establecería la forma de computar el plazo de prescripción para la etapa de ejecución, en la cual se determinó la aplicación de los arts. 1492 y 1493 del CC-1975; aplicación normativa que considera el ente fiscal, no debería darse por estar este aspecto reglamentado por el art. 54 de la Ley 1340.

Señala que para la aplicación supletoria del CC sobre los vacíos de la Ley N° 1340, debe considerarse las Sentencias Constitucionales N° 1606/2002-R y N° 992/2005-R; en las cuales, al constatarse el vacío legal en la manera de computar el plazo de prescripción para la etapa de ejecución, cuando la obligación tributaria ha quedado determinada y firme, corresponde aplicar los arts. 1492 y 1493 del CC-1975, aspecto que habría sido analizado también por el Tribunal Supremo de Justicia en las Sentencias de Sala Plena N° 565/2015 de 7 de diciembre y 350/2014 de 16 de diciembre.

Señala que conforme a lo expuesto se debe considerar que la Administración tributaria emitió la intimación A.R. N° 452077-408-7 el 21 de diciembre de 1998, al haberse detectado diferencia en la Declaración Jurada del IUE periodo fiscal diciembre de 1997, dando origen a la deuda de Bs.5110 por tributo omitido, mantenimiento de valor, interés y multa por mora; asimismo, el 11 de junio de 2001, el ente fiscal notificó mediante cédula a la contribuyente, con el Pliego de Cargo N° 4189/00 de 4 de septiembre de 2000, estableciendo el termino de 3 días para el pago de lo adeudado, por lo que conforme al art. 1493 del CC-1975 en aplicación supletoria, se tendría que la prescripción se inició el 12 de junio de 2001, teniendo el plazo de 5 años para efectivizar el cobro de la deuda tributaria; en consecuencia, el plazo se computaría hasta el 12 de junio de 2006, conforme al art. 52 de la Ley N° 1340.

Señala que se habría producido la interrupción del cómputo por la nota CITE/GDLP/DTJCC/0720-06 siendo interrumpida el 23 de febrero de 2006 y reiniciada el 24 de febrero de 2006, concluyendo el 24 de febrero de 2011.

Asimismo, se habría producido la suspensión del plazo por nota de 30 de mayo de 2006, con la solicitud de prescripción, el cual suspende por 3 meses, conforme el art. 55 de la Ley N° 1340, hasta el 25 de mayo de 2011, momento hasta el cual la administración tributaria pudo realizar el cobro de lo adeudado; considerando que hasta el 25 de mayo de 2011, no se evidencia ninguna causal de suspensión o interrupción, sino recién se produciría el 28 de septiembre de 2011; es decir, cuando la facultad para ejecución de cobro del pliego de cargo ya se encontraba prescrita.

Manifiesta que lo resuelto en el marco del principio de congruencia, los hechos suscitados y las peticiones efectuadas, debe considerarse lo establecido en la Sentencia de Sala Plena N° 51/2017, refiriendo que se habría emitido una Resolución Jerárquica conforme a lo establecido en la Sentencia Constitucional N° 0471/2005-R de 28 de abril, estableciéndose que la AGIT habría buscado conservar la seguridad jurídica.

Cita como procedentes la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0089/2010, la Sentencia de Sala Plena N° 510/2013 de 27 de noviembre, la sentencia Constitucional N° 0824/2012 de 20 de agosto y la Sentencia de Sala Contencioso y Contencioso Administrativa Primera N° 20 de 20 de marzo de 2017.

**Petitorio.**

Solicitó declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta; en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1622/2017 20 de noviembre.

Réplica y Dúplica.

En la réplica de fs. 130 a 136 vta. y la dúplica de fs. 140 a 144 vta., formuladas por el demandante y la autoridad demandada, se reiteraron los argumentos anteriores.

Tercero interesado

Notificado al tercero interesado Carmen Arriaran Cuellar Vda. De Peñaloza (fs. 108), se apersonó a la demanda conforme a fs. 67 a 72, habiéndose resguardado sus derechos.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La demanda plantea la incorrecta aplicación de la Ley N° 1340 para resolver la prescripción solicitada como oposición a la ejecución tributaria y afirma que las actuaciones realizadas por la administración tributaria interrumpieron la prescripción, correspondiendo declarar vigente la facultad de cobro coactivo de la parte actora.

1. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Doctrina aplicable al caso

Reconocida la competencia de esta Sala para la solución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del Proceso Contencioso Administrativo como juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT; y luego de los trámites de Ley conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa de conformidad a los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

Ante la problemática planteada; es necesario primero, identificar que el demandante argumenta que las facultades de la Administración Tributaria no estarían prescritas, por ello debe establecerse, que la prescripción implica la perdida de la acción por inactividad del titular del derecho, dentro el plazo establecido por Ley, entendiendo que no se trata de una verdadera liberación de la obligación ya que ésta subsiste; sino que, por el contrario se priva al ente fiscal de ejercer acciones en el ámbito de sus facultades.

El contexto señalado establece como requisito primordial el elemento *"transcurso del tiempo"* como circunstancia fáctica, originándose esta figura de la necesidad de dotar de seguridad jurídica, como parte de los principios generales de la justicia y que es aplicable a toda rama del derecho.

Debe considerarse que, en aplicación general de la prescripción en materia tributaria, la normativa aplicable dentro el presente caso, es la vigente al momento de la generación de la obligación, no pudiendo aplicarse la normativa que entró en vigencia posteriormente, siendo por ello aplicable la Ley N° 1340, situación que no está sujeto a discusión por las partes, y que se encuentra contenida en los siguientes

**Artículo 52°.-** La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

El término precedente se extenderá:

A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los artículos 98°, 101 ° y 115°.

**Artículo 53°.-** El término se contará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

**Artículo 54°.-** El curso de la prescripción se interrumpe:

1°) Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.

2°) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.

3°) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

**Artículo 55°.-** El curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediare o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.

**Artículo 56°.-** La prescripción de la obligación tributaria extingue la exigibilidad de los intereses y multas si lo hubieren.

**Artículo 57°.-** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser objeto de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Para la aplicación de la normativa citada, se debe considerar lo establecido por Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda de este Tribunal Supremo de Justicia que en la Sentencia N° 031/2018 de 10 de abril, que señaló:

"Revisado el contenido de la normativa precedente, se advierte que son falsos los argumentos de la AGIT cuando refiere a la existencia de un vacío normativo, toda vez que el art. 52 expresamente establece como una de las acciones susceptibles de prescripción a **la facultad de exigir el pago de tributos y demás accesorios,** presupuesto que refiere y regula específicamente la etapa de cobro coactivo o ejecución, siendo factible la aplicación del cómputo establecido en el art. 53, y las causales de interrupción o suspensión, tal como se demuestra en el caso de autos, pues la facultad para exigir el pago de la deuda tributaria determinada inicialmente por el contribuyente ha sido interrumpida bajo la causal establecida en el núm. 1) del art. 54, lo que implicó el inicio de un nuevo computo del término de la prescripción. Posteriormente, encontrándose vigente la etapa de ejecución de la deuda determinada en la Resolución Determinativa, pudo suscitarse cualquiera de las causales establecidas en los núm. 2 y 3 del referido artículo, ya que el sujeto pasivo pudo voluntaria o involuntariamente reconocer la deuda tributaria o solicitar facilidades de pago, sin embargo no lo hizo, en consecuencia el término de la prescripción transcurrió de forma continua y sin interrupciones.

Del mismo modo, en el transcurso del término, pudo realizar peticiones o solicitudes de las cuales emerjan resoluciones que puedan ser impugnadas, como ocurre en el presente proceso, conllevando el efecto de suspender el término de la prescripción, sin embargo tampoco se acreditaron la existencia de estos que afecten al cómputo de la prescripción, lo que demuestra que el régimen de la prescripción se encuentra debidamente regulado por la Ley 1340, no existiendo vacío que necesite ser suplido con la invocación de normativa civil.

Asimismo, corresponde señalar que la presentación de medidas coactivas y gestiones tendientes al cobro de la deuda efectuada por la Administración Tributaria, no pueden interrumpir ni suspender el cómputo del término de la prescripción, en tanto la normativa tributaria no les reconozca dichos efectos, habiendo vulnerado la AGIT el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica del sujeto pasivo, al pretender asumirlos como tal, puesto que se ha atribuido facultades legislativas que no le competen, generando con dicha interpretación inseguridad e incertidumbre al sujeto pasivo respecto al instituto de la prescripción liberatoria, toda vez que tampoco refiere bajo que argumento legal las gestiones de cobro se asimilan como causales de interrupción o suspensión, puesto que al no encontrarse reconocidos ni regulados sus efectos, se desconoce si estos interrumpen o suspenden el computo del término de la prescripción, creando además una figura de imprescriptibilidad para la ejecución tributaria que no se encuentra reconocida en la Ley 1340, toda vez que si las simples gestiones de cobro, impiden la consolidación de la prescripción, al ser estas unilaterales, la prescripción se encuentra bajo el arbitrio de la AT generando una afectación indefinida para el sujeto pasivo, situación no se encuentra acorde a la finalidad y naturaleza de la prescripción, que procura precisamente la extinción de estas facultades con el fin de alcanzarla paz social, (subrayado añadido)

Conforme a la línea señalada, se establece que, respecto al inicio, suspensión e interrupción del cómputo de la prescripción, no existiendo al respecto vacío legal que justifique la aplicación subsidiaria de la normativa civil.

Resolución del caso en concreto.

Conforme a la normativa y la línea jurisprudencial citadas, el termino de prescripción de la facultad para exigir el pago de tributos (ejecutar la deuda tributaria) regulada bajo la Ley N° 1340, es de 5 años (art. 52), iniciando el computo el primero de enero del año siguiente al que se produjo el hecho generador.

Asimismo, se debe considerar que la prescripción se interrumpe por: 1) La determinación del tributo efectuada por la Administración Tributaria o por el sujeto pasivo, tomándose para ello la fecha de la notificación; 2) Por reconocimiento expreso de la obligación tributaria; 3) por solicitud de prórroga u solicitud de facilidades de pago; acaecida una de estas circunstancias el computo se vuelve a efectuar desde el 1 de enero del año calendario siguiente al que se produjo, conforme al art. 55 de la Ley N° 1340.

Por otra parte, la suspensión del cómputo de la prescripción se produce solo por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma.

Sobre la interrupción y suspensión de la prescripción, debe considerarse que sus causales están expresamente establecidas en la norma (art. 54 de la Ley N° 1340); por lo que las causales no establecidas en esta norma, no se puede considerarse como vacío legal u omisión; esto con la finalidad de pretender indebidamente la aplicación normativa subsidiaria ajena, ni se puede pretender adicionar causales que no se encuentran dentro la aplicación específica de la materia.

Ahora bien, dentro de este contexto en el caso, se debe considerar que la contribuyente efectuó la DD.JJ. del IUE del periodo con cierre a diciembre de 1997, sobre el cual el ente fiscal encuentra una diferencia que debe ser pagada por el sujeto pasivo, para ello liquidó el adeudo reflejado en la A.R. N° 452077-408-7 de 21 de diciembre de 1998, ( fs. 1 de antecedentes administrativos), que establece una deuda de Bs. 5.110,00, adeudo que está compuesto el por el tributo omitido, mantenimiento de valor, interés, multa por mora del 10% de interés; este adeudo el 4 de septiembre de 2000, es reflejado en el Pliego de Cargo N° 4189/00 (fs. 2 a 2 vta. de los antecedentes administrativos), que fue puesto en conocimiento del administrado, mediante notificación por cédula de 11 de junio de 2001 (fs. 4 vta. de antecedentes administrativos), debiendo considerar que el cómputo de la prescripción debe tomarse desde la notificación con esta liquidación, que conforme a la normativa expuesta, se inicia desde el primero de enero del año siguiente; es decir, desde 1 de enero de 2002.

Desde esa notificación, el computo culmina el 31 de diciembre del 2006, por lo que el derecho a ejecutar el adeudo tributario, se encontraría prescrito el 1 de enero de 2007.

Dentro el plazo de prescripción señalado y conforme a la revisión de los antecedentes administrativos, se establece que no aconteció ninguna de las causales de interrupción ya señaladas anteriormente y que se encuentran establecidas en el art. 54 de la Ley N° 1340.

Sobre la causal de suspensión del cómputo de la prescripción, conforme al art. 55 de la Ley 1340, la contribuyente efectuó solicitudes relacionadas a la ejecución tributaria por memorial de fs. 10, presentado el 27de septiembre de 2002 (solicitud de dejar sin efecto clausura de edificio y anuncio de recurso constitucional) y nota de fs. 33 presentada el 30 de mayo de 2006 (solicitud de prescripción de determinación tributaria), suspendió el plazo de la prescripción por el lapso total de 6 meses (3 meses por petición), por lo que el plazo anteriormente señalado de prescripción finalizo el 1 de julio de 2007, por lo que a la fecha de solicitud de prescripción (5 de septiembre de 2016), las facultades de la Administración Tributaria se encontraban prescritas.

Asimismo, debe considerarse que efectivamente, la prescripción se produce por la inacción del acreedor durante un determinado tiempo, como es el señalado por el demandante; sin embargo, las condiciones de plazo, aplicación, interrupción y suspensión, deben enmarcarse a las establecidas en la normativa legal previstas para cada materia, por lo que en aplicación normativa del derecho tributario, establecido en la Ley N° 1340, el caso en análisis se encuentra prescrito conforme fue explicado anteriormente.

Asimismo, conforme a la normativa establecida en los arts. 52 al 57 de la Ley N° 1340 y la citada Sentencia N° 031/2018 de 10 de abril emitida por Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda de este Tribunal Supremo de Justicia, no existe vacío legal en cuanto al inicio del cómputo, interrupción y suspensión de la prescripción, porque la normativa establece puntualmente, cómo es que debe ser aplicada en el Derecho Tributario, mas considerando que la facultad de ejecución tributaria se encuentra inserta dentro el art. 52 de la Ley N° 1340, al señalar *"...y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los 5 años",* quedando claro que la aplicación de la prescripción, engloba también la ejecución tributaria y no correspondía que la AGIT aplique supletoriamente disposiciones normativas Civiles, al no existir vacío legal alguno; sin embargo, al ser el resultado final el mismo con diferente criterio, no corresponde revocar la Resolución Jerárquica impugnada.

Por último, se debe considerar que las acciones de cobro, como solicitudes a Transito, Bancos, DD.RR., etc., no son causales de interrupción ni suspensión de la ejecución tributaria porque no se encuentran dentro la delimitación de los arts. 54 y 55 de la Ley N° 1340, siendo errónea la apreciación de la entidad demandante en cuanto al cómputo del plazo efectuado en la demanda, más si consideramos que pretender que una diferencia económica en la DD.JJ. efectuada por el sujeto pasivo en el año 1998 siga persistente hasta el 2021 (año que manifiesta el demandante que finalizaría la prescripción), es un exceso, porque no puede pretenderse que, el contribuyente esté al pendiente de acciones por parte del ente fiscal por más de 23 años y vulneraria la seguridad jurídica que es base de protección de la prescripción.

Por lo expuesto, se establece que la AGIT al declarar la prescripción de la facultad de ejecución tributaria dentro el presente caso, ha obrado correctamente, pese a la discrepancia en la aplicación normativa supletoria que no debió ser empleada; sin embargo, al no genera afectación alguna en lo determinado en el Recurso Jerárquico, corresponde mantener el acto impugnado declarando improbada la demanda.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 21 vta., interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de impuestos Nacionales por medio de su representante Iván Arancibia Zegarra; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT- RJ 1622/2017 de 20 de noviembre, que resuelve revocar la Resolución del Recurso de Alzada ARTT-LPZ/RA 0963/2017, en consecuencia, se deja sin efecto el Auto Administrativo N° 39172000001, declarando prescrita la facultad de cobro coactivo de la Administración Tributaria respecto al IUE del periodo fiscal diciembre de 1997 establecido en la intimación A.R. N° 452077-408-7 de 21 de diciembre de 1998 y pliego de Cargo N° 4189/00 de 4 de septiembre de 2000.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.**